Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 13 de agosto de 2024

Autos y Vistos:

De conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General de la Nación interino, se declara que deberá continuar conociendo en las actuaciones el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 19, al que se le remitirán. Asimismo, el tribunal declarado competente deberá enviar las copias pertinentes al Juzgado de Garantías n° 3 del Departamento Judicial de San Isidro, Provincia de Buenos Aires, para que dicha sede investigue y dicte auto de mérito que defina la situación jurídica del imputado respecto a la sustracción de chequeras en esa jurisdicción.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por MAQUEDA Juan Carlos

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

Ministerio Público

Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

La presente contienda negativa de competencia entre el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nº 19, y el Juzgado de Garantías nº 3 del departamento judicial de San Isidro, provincia de Buenos Aires, se inició con motivo de la denuncia de Gabriel G S presidente de la firma I G S.A., dedicada a la prestación de servicios financieros.

Expresó allí que Roberto Eleodoro S contrajo un crédito en esa financiera a través de un contrato de mutuo oneroso en el que se había pactado que devolvería la suma de treinta y seis mil pesos, mediante la aplicación de un interés determinado, y se realizó la correspondiente transferencia de ese dinero a una cuenta bancaria abierta a su nombre. Señaló que S presentó ese mismo día como forma de pago, un cheque de pago diferido del Banco de Galicia librado por la firma S G S S.R.L. por ese mismo monto, el que, una vez presentado al cobro, fue rechazado por denuncia de extravío o sustracción. Ello derivó en que tanto el denunciado como la sociedad que libró ese documento fueran intimadas al pago de la suma adeudada. La empresa S G S a través de su titular, desconoció esa deuda e informó que aquel cheque no había sido expedido por esa sociedad y que uno de sus socios gerentes había denunciado, un mes antes, la sustracción de un bolso del interior de su vehículo mientras se encontraba estacionado en esa jurisdicción bonaerense, que contenía, entre otros objetos, dos chequeras de la firma.

Asimismo, surge de las constancias de la causa que se comprobó pericialmente que el cheque en cuestión había sido adulterado en su numeración.

El magistrado nacional, en su resolución del 23 de octubre del 2020, declinó la competencia a favor de la justicia provincial, con base en que el

documento utilizado fraudulentamente como medio de pago por el denunciado, integraba una de las chequeras sustraídas en la localidad bonaerense de Martínez, por lo que, según su parecer, ese suceso formaría parte de una única maniobra ilícita que debería ser investigada por el mismo tribunal provincial para evitar un doble juzgamiento. Señaló, además, que la conducta de S podría haber configurado el delito de encubrimiento, por lo que debido a la relación de alternatividad entre la sustracción del cheque y su posible encubrimiento, correspondería a esa sede descartar la participación del imputado en el primero de esos delitos.

El juez provincial, el 17 de marzo de 2021, rechazó la competencia por prematura, al considerar que en casos como el de autos en que la maniobra defraudatoria se llevó adelante mediante el uso de cheques sustraídos, sería competente el juez del lugar en que los documentos fueron entregados, y no donde fueron sustraídos, por lo que entendió que en tanto esa circunstancia no ha sido acreditada, correspondería al juzgado nacional continuar con la investigación.

Con la insistencia del juzgado nacional, y la elevación del incidente a la Corte, quedó trabada la contienda.

Al respecto, el Tribunal tiene dicho en reiterados precedentes que la sustracción de cheques constituye un hecho distinto del uso ilícito que posteriormente se realiza con ellos (Fallos: 321:241); y en la medida en que el magistrado nacional no calificó debidamente ese suceso en una figura legal determinada -como una infracción al artículo 302 o bien en la figura descripta en el artículo 172 del Código Penal- como así tampoco ha sido corroborado el lugar de entrega del cheque cuestionado, lo que resultaría relevante a los efectos de determinar eventualmente la competencia de acuerdo a la doctrina de la Competencia N° 775, L. XXXII *in re* "Canovas, Carlos Edgardo s/denuncia tentativa de estafa", resuelta el 10 de diciembre de 1996, y de Fallos: 328:315, opino que corresponde al



juzgado nacional, que previno, profundizar la investigación en ese sentido, sin perjuicio de lo surja del trámite ulterior.

Por otra parte, dada la relación de alternatividad existente entre la sustracción y su encubrimiento (Fallos: 315:1617; 318:182, entre otros), de acuerdo a la doctrina de Fallos: 317:499, 325:950 y Competencia Nº 1329, L. XXXVII, *in re* "Chaparro, Edgardo Daniel s/ encubrimiento", resuelta el 16 de octubre del 2001 y Competencia Nº 948, L. XXXVIII, *in re* "Russo, Nicolás y García, Julio César s/ encubrimiento", resuelta el 20 de marzo de 2003), entiendo que la justicia provincial debe realizar una adecuada investigación y dictar un auto de mérito que defina su situación jurídica de Sáenz respecto de la sustracción de las chequeras en esa jurisdicción.

Buenos Aires, 18 de febrero de 2022.

Firmado digitalmente por: CASAL Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 18.02.2022 15:24:26